

## **Reclamación 7/2018**

**ACUERDO AR 7/2018, de 27 de agosto, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante la Mancomunidad de Valdizarbe.**

### **Antecedentes de hecho.**

1. El 6 de junio de 2018 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por el señor don XXXXXX, mediante el que formulaba una reclamación frente a la Mancomunidad de Valdizarbe por no haberle entregado esta la información que le había solicitado el 10 de febrero de 2018, relativa al expediente de contratación de la "**compra-venta de papel y cartón**", procedente de la recogida selectiva de la Mancomunidad.

2. El 12 de junio de 2018, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación a la Presidencia de la Mancomunidad de Valdizarbe, solicitándole que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo referido a la solicitud y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

Recibido ese escrito el 20 de junio por la Mancomunidad, esta solicitó ampliación del plazo, que se concedió por el Consejo de Transparencia de Navarra por un plazo de cinco días hábiles más.

3. El 11 de julio de 2018 se recibieron en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, un escrito de la Presidenta de la Mancomunidad de Valdizarbe, en el que expone que remite el expediente referido a la solicitud del reclamante, si bien lo que se envía es un escrito en el que manifiesta:

a) que la Mancomunidad cumple escrupulosamente con lo dispuesto en la normativa sobre Contratación Pública de Navarra.

b) que durante el año 2018, la Mancomunidad no ha tramitado ningún expediente de contratación sobre compraventa de papel-cartón.

c) que la Mancomunidad no tiene ningún contrato vigente sobre compraventa de papel-cartón vigente a la fecha, ya que dicha venta se realiza a través de la empresa Servicios Arga Valdizarbe S.L.

Se acompaña copia del contrato de compraventa formalizado por la sociedad Servicios Arga Valdizarbe S.L. con una tercera sociedad.

No se adjunta ningún escrito que acredite la entrega al reclamante de la documentación solicitada ni de respuesta ninguna a la solicitud presentada.

### **Fundamentos de derecho.**

**Primero.** La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por el señor don XXXXXX se dirige frente a la Mancomunidad de Valdizarbe por la no entrega de la información que le había solicitado el 10 de febrero de 2018, relativa al expediente de contratación de la “**compra-venta de papel y cartón**”, procedente de la recogida selectiva de la Mancomunidad.

**Segundo.** Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2016, de 28 de abril, de modificación de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente, desde el 10 de mayo de 2016, para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas, entre otras administraciones públicas, de las entidades locales de Navarra. Por ello, le corresponde la resolución de la reclamación presentada frente a la Mancomunidad de Valdizarbe.

**Tercero.** Para la resolución de la reclamación, ha de estarse a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, aplicable (en las fechas de solicitud de la información y presentación de esta reclamación) a las entidades locales de Navarra cuando del derecho de acceso a los documentos y contenidos que obren en su poder se refiere [artículo 2.1 a)], y a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

**Cuarto.** La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce el derecho de todas las personas al acceso a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (artículos 1 y 12).

El artículo 20.1 de la esta Ley establece que el plazo máximo para que el órgano competente notifique al solicitante la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso a la información es de un mes, contado desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Por su parte, el número 4 de este mismo artículo 20 dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, ha de entenderse desestimada la solicitud.

**Quinto.** En el caso que nos ocupa, el reclamante, en su condición de ciudadano, tiene legalmente reconocido el derecho de acceso a los contenidos y documentos que la Mancomunidad de Valdizarbe haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de acreditar un motivo o interés concreto.

El ciudadano presentó su solicitud de información ante la Mancomunidad de Valdizarbe el 10 de febrero de 2018, hecho que ha quedado acreditado y que la Mancomunidad no ha negado.

La Mancomunidad no ha acreditado haber notificado resolución alguna respecto de esa solicitud de información en el plazo de un mes a que se refiere con carácter general el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Incluso en la fecha en que se interpuso la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra (6 de junio de 2018, cuatro meses más tarde), la Mancomunidad continuaba sin haber notificado ninguna resolución al ciudadano solicitante.

Lo anterior lleva a entender desestimada la solicitud *ope legis*.

**Sexto.** La Mancomunidad de Valdizarbe, para el cumplimiento de los fines que le son propios, ha optado para la gestión de sus servicios públicos por uno de los sistemas de gestión directa previstos en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, creando, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7 de los Estatutos de la Mancomunidad, una sociedad mercantil cuyo capital social pertenece íntegramente a la misma.

Así, la Mancomunidad creó la sociedad Servicios Arga Valdizarbe S.L., sirviéndose de ella para la gestión de los servicios públicos que la Mancomunidad tiene atribuidos, como miembro propio y servicio técnico de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1. g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, resultan de aplicación a “las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100” las disposiciones contenidas en su Título I que contiene las obligaciones de publicidad activa y, entre ellas, dispone la obligación de hacer públicos todos los contratos.

La sociedad Servicios Arga-Valdizarbe S.L. formaliza sus obligaciones de publicidad activa en el Portal de Transparencia de la propia Mancomunidad de Valdizarbe, si bien no contiene referencia alguna al contrato de papel-cartón, al parecer vigente, para la venta de este material procedente de la recogida selectiva de la Mancomunidad.

La información solicitada por el ahora reclamante no sólo constituye una de las obligaciones de publicidad activa, cuya publicación viene exigida por el artículo 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sino que además, es una información que obra en poder de la Mancomunidad de Valdizarbe, tal y como ha quedado acreditado al remitir ésta al Consejo de Transparencia de Navarra copia de la misma.

En tanto que se trata de un documento que se encuentra y obra en manos de la Mancomunidad de Valdizarbe, se ha de considerar que lo solicitado constituye información pública a tenor de la definición de este concepto contenida en el artículo 13 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

**Séptimo.** A la vista de que ni se aprecia, ni se ha justificado que el derecho de acceso a la documentación solicitada suponga perjuicio alguno para alguno de los límites que relaciona el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el Consejo de Transparencia de Navarra ve obligatorio estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso del reclamante a la información que solicitó en relación con la copia del

expediente de contratación vigente, para la venta de papel-cartón efectuados por esa Mancomunidad.

En su virtud, siendo ponente Itziar Ayerdi Fernández de Barrena el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

#### **ACUERDA:**

**1º.** Estimar la reclamación formulada por el señor don XXXXXX frente a la Mancomunidad de Valdizarbe por no haberle entregado esta la información que le solicitó el 10 de febrero de 2018, relativa al expediente de contratación vigente, para la venta de papel-cartón y reconocer su derecho de acceso a la información que solicitó.

**2º.** Dar traslado de este acuerdo a la Mancomunidad de Valdizarbe para que:

a) En el plazo de diez días hábiles proceda a facilitar al reclamante la información relativa al expediente de compraventa de papel cartón y,

b) Remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

**3º.** Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

**4º.** Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**5º.** Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra  
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Juan Luis Beltrán Aguirre

*Consta firma*